

RESOLUCIÓN N° 20/2008 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 538/2005 Provincia de Misiones s/Derogación de Resoluciones Generales 70/02 y 16/05 de dicha Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 174 la Comisión Arbitral mediante Resolución N° 28/2006 de fecha 18 de julio de 2006, concedió el recurso extraordinario incoado por la Provincia de Misiones contra la Resolución de Comisión Plenaria N° 9/2006 y, en consecuencia, dispuso la elevación de los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que mediante la citada Resolución N° 9/2006 la Comisión Plenaria desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Misiones contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 57/2005 que declaró no aplicable a los contribuyentes del Convenio Multilateral la Resolución General nro.70/02 y su modificatoria 16/05, dictadas por la Jurisdicción de la Provincia de Misiones.

Que para así decidir, la Comisión Arbitral consideró que las resoluciones mencionadas dictadas por la Provincia de Misiones constituyen interpretaciones del Convenio Multilateral que sólo pueden ser efectuadas por sus Organismos de Aplicación y no por las Jurisdicciones adheridas. Al interpretar los alcances de la figura de la “mera compra”, la Jurisdicción de Misiones se arrogó las facultades que el artículo 24 inciso a) del Convenio multilateral reserva a sus Organismos de Aplicación.

Que a fs. 203 la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso devolver las actuaciones al organismo de origen a fin de que se corra traslado a las demás jurisdicciones que suscribieron el Convenio Multilateral.

Que conforme a ello, a fs. 204/227 la Comisión Arbitral corrió traslado del recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Misiones a la Ciudad de Buenos Aires y a las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

Que dicho traslado fue respondido por las Provincias de Corrientes -fs. 248/249-, Tucumán -fs. 250/258-, Buenos Aires -fs. 259/282-, Córdoba -fs. 283/290-, Formosa -fs.

Que tal como lo destacó la Comisión Arbitral “... sin que ello implique el desconocimiento de los precedentes (doctrina del más Alto Tribunal plasmada en autos Cía. Minera Aguilar S.A. y Makro S.A. en el sentido que la apelación del artículo 14 de la Ley 48 sólo procede contra sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias) y en el entendimiento que el mejor custodio de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el propio Tribunal, y en atención a la adecuada salvaguarda del derecho de defensa y la garantía de la tutela jurisdiccional, ...”, concediendo el recurso pronunciamiento que esta Comisión Plenaria comparte.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Confirmar lo resuelto por la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2º) - Disponer la elevación de los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, notificar a las partes involucradas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE